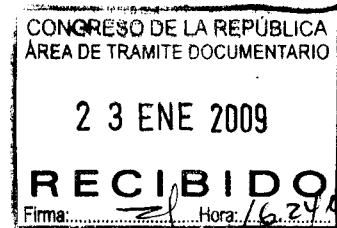


Proyecto de Ley N° 2993/2008-PE



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa”

Lima, 23 de enero de 2009

OFICIO N° 019-2009-PR

Señor Doctor

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de Ley que modifica el Artículo 162° del Código Penal e incorpora agravante.

Mucho estimaremos se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra mayor consideración y estima.

Atentamente,

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 162° DEL CÓDIGO PENAL E INCORPORA AGRAVANTE

Artículo 1°.- Modifica el artículo 162° del Código Penal

Modifícase el artículo 162° del Código Penal en los siguientes términos:

"Artículo 162°.- Intervención en las comunicaciones

162.1 El que, indebidamente, interfiere, intercepte o escuche comunicaciones de cualquier persona, sin su autorización, realizadas a través del servicio telefónico, de cualquier modalidad de teleservicio, del correo electrónico u otra modalidad del servicio de valor añadido, o cualquier otra forma de comunicación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Igual sanción recibirá el que, indebidamente y/o sin autorización, registra un hecho, diálogos, escritos o imágenes privados utilizando ocultamente instrumentos, procesos técnicos u otros medios.

Si el agente es funcionario público, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitado conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

162.2 Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, el que en perjuicio de tercero, comercializa, transfiere, reproduce o adquiere en forma directa o indirecta, en provecho propio o de tercera persona, los registros de la información obtenida indebidamente descrita en el párrafo anterior. Igual sanción recibirá aquél que realice gestiones para favorecer la conducta antes descrita.

Si el agente es funcionario público, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitado conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4°.

Comuníquese al Señor Presidente la República para su promulgación.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el presente año un informe periodístico puso al descubierto la presunta existencia de actos de corrupción al interior de una empresa estatal a partir del registro de conversaciones telefónicas y electrónicas entre las personas que estarían vinculadas a este tema. Dicho contexto nos sugirió, además, el examen sobre la existencia de un tráfico de información sobre el contenido de estos diálogos privados por parte de personas naturales o jurídicas, determinándose un presunto vacío en la legislación penal al respecto.

Dentro de este contexto, se tiene que el artículo 162° del Código Penal contenido en el Capítulo IV: Violación del Secreto de las Comunicaciones, sanciona sólo la conducta de aquél que indebidamente interfiere o escucha una conversación telefónica o similar.

Por otro lado, en el Capítulo referido a Violación de la Intimidad, el artículo 154° del Código Penal tipifica penalmente al agente que viola la intimidad de la vida personal o familiar utilizando instrumentos, procesos técnicos u otros medios; ilícito cuya persecución es de carácter privado, es decir, que sólo él o los perjudicados con dicho accionar podrán ejercer su facultad de denunciar.

La propuesta legislativa formulada, luego de evaluar la pertinencia de modificatoria entre la violación a la intimidad y la violación del secreto de las comunicaciones, considera necesario introducir dos modificatorias al artículo 162° del Código Sustantivo, en razón de que la incidencia de la conducta antes descrita se encuentra dirigida a lesionar la reserva de las comunicaciones, protegidas por nuestra norma Constitucional ¹, para proceder a su comercialización o tráfico entre determinados grupos interesados en conocer ésta.

La primera modificatoria amplía la conducta descrita en el citado artículo 162°, para comprender además, no sólo la comunicación telefónica, sino también otras formas de comunicación utilizando para ello los conceptos de carácter técnico previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 013-93-TCC; asimismo, se sanciona al que indebidamente registra un hecho, diálogos, escritos o imagen o similar utilizando instrumentos, procesos técnicos u otros medios. Siempre teniendo en cuenta, que esta interceptación o registro es indebida, es decir, sin la autorización de la persona, utilizando ocultamente procedimientos o medios técnicos. Para tal efecto, se impone una sanción

¹ **Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.
(...).

mayor a quien comete esta conducta delictiva teniendo la calidad de funcionario público.

La segunda modificatoria consiste en la incorporación de una circunstancia que agrava la sanción, y es cuando no sólo se produce esta interferencia o registro descrito en el primer párrafo del artículo propuesto, sino además, cuando el producto de esta interferencia o la información obtenida de dicha conducta ilícita, en perjuicio de tercero, es comercializada, transferida, reproducida o adquirida de manera directa o indirecta, para provecho propio o de tercera persona, es decir, se está sancionando el traficar indebidamente con dicho producto o información obtenida. Asimismo, se sanciona a aquella persona(s) que realice gestiones para favorecer esta conducta ilícita. De igual forma se prevé una sanción mayor a aquél que comete esta conducta penal teniendo la calidad de funcionario público.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El proyecto de ley formulado no irrogará gastos adicionales al Tesoro Público.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa tiene como propósito modificar el artículo 162º del Código Penal y, además, incorporar un agravante.